

REGLAMENTO SOBRE OPERACIONES DE REPORTO ¹

Artículo 1. Alcance

El presente reglamento establece las disposiciones aplicables a las operaciones de reporto en las modalidades de reporto de negociación bilateral y reporto tripartito en las tipologías que establezca esta normativa. En ausencia de norma en este reglamento, se aplicará supletoriamente la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, el *Reglamento General de la Bolsa Nacional de Valores* y demás disposiciones emitidas por la Bolsa Nacional de Valores, S. A. (“en adelante la Bolsa”).

Capítulo I.

De las operaciones de reporto en general

Artículo 2. Concepto

Se consideran operaciones de reporto los contratos bursátiles que integran de forma simultánea un acuerdo donde se ejecuta una operación inicial de contado, en la cual una parte, denominado reportado, traspasa en propiedad un valor a otra denominada reportador con una obligación por parte de este adquirente de traspasar, a su vez, al vencimiento del plazo establecido, a través de una operación a plazo, la propiedad de otros tantos valores de la misma especie, contra el reembolso de un precio pactado, este precio de la operación a plazo representa un rendimiento pactado entre las partes y se determina por éstas en el momento de ejecutarse la operación inicial. Para efectos de este tipo de operación se denomina reportado a quien vende los valores en la operación inicial y se obliga a comprarlos en la operación final y reportador a quien compra los valores en la operación inicial y se obliga a venderlos en la operación final. Son condiciones para la existencia de las operaciones de reporto la existencia de un plazo determinado por las partes para la ejecución de la operación a plazo y la determinación de la prima. La finalidad de este tipo de operaciones es proveer liquidez al reportado y un beneficio o rendimiento al reportador representado por la prima. Asimismo, se considerarán como reportos las operaciones en que los valores se trasladen en garantía a una tercera parte que tendrá el control sobre la gestión de estas garantías, conforme a las reglas de la presente normativa y del artículo 5 numeral 9) de la *Ley de Garantías Mobiliarias*.

Artículo 3. Actuación de participantes ²

Los puestos de bolsa podrán realizar operaciones de reporto por cuenta ajena o por cuenta propia,

¹ Aprobado por acuerdo de la Junta Directiva adoptado en sesión número 06/2019, artículo 5, inciso 5.3, celebrada el 20 de junio del 2019. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 1686 de fecha 28 de agosto del 2019. Modificado por acuerdo de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores, en sesión número 12/2021, artículo 7, inciso 7.1, celebrada el 16 de junio del 2021 y en sesión número 8/2022, artículo 6, inciso 6.1.6, del 18 de mayo del 2022, y aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio número 387 de fecha 7 de marzo del 2022. Modificado por acuerdo de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores, S. A. en sesión número 20-2022, artículo 5, inciso 5.2, celebrada el 14 diciembre del 2022 y aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio número 2387 de fecha 29 de diciembre del 2022.

² Modificado por acuerdo de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores, en sesión número 12/2021, artículo 7, inciso 7.1, celebrada el 16 de junio del 2021 y en sesión número 8/2022, artículo 6, inciso 6.1.6, del 18 de mayo del 2022, y aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio número 387 de fecha 7 de marzo del 2022.

éstas últimas siempre y cuando se ajusten a lo dispuesto en la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*. Únicamente los puestos de bolsa podrán participar en los sistemas transaccionales como ejecutores de este tipo de operaciones por cuenta propio o por cuenta de terceros respecto de los valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o que se consideren por norma legal de oferta pública, conforme al principio de concentración de mercado que recoge la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*. Los bancos que tengan la condición de custodios y miembros adheridos al sistema de compensación y liquidación de valores podrán actuar en el carácter de lo que, para los efectos del presente Reglamento, se denominará Custodio. Los bancos actuando como custodios podrán recibir de forma derivada posiciones en operaciones de reporto y una vez confirmadas tendrán la obligación de dar cumplimiento a estas operaciones y cumplir con las obligaciones y deberes establecidos en el presente reglamento. Cuando actúen los Custodios por cuenta ajena, deberán adoptar las medidas necesarias para que en toda operación de reporto en que intervengan, ostenten facultades suficientes para realizarlas o liquidarlas y para garantizar que sus clientes cumplan con los términos y condiciones dispuestos en el presente reglamento. En el caso de los reportos de negociación bilateral con valores no inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o que, por ley, no se consideren de oferta pública, la Bolsa podrá admitir la participación directa en el sistema de repositorio de entidades diferentes a los Custodios, en este caso los procesos de liquidación deberán ser derivados a un Custodio autorizado por estos participantes.

Las entidades diferentes a los Custodios deberán solicitar su admisión en el sistema de repositorio ante la Dirección de Operaciones de la Bolsa, para estos efectos deberán entregar:

- a) Solicitud de admisión
- b) Certificación de personería actualizada
- c) Certificación de poder, cuando corresponda
- d) Entrega de copia de contrato con un Custodio con la aceptación por parte de éste de dar servicio de liquidación de la derivación de estas operaciones.
- e) Completar el proceso de Conozca a su Cliente que determine la Bolsa y cumplir con sus políticas de actualización.
- f) Además, respecto de cada operación, el documento electrónico, firmado digitalmente, con la correspondiente aceptación de la contraparte para la ejecución de la operación y la entrega del valor o valores que sirvan como subyacente. Deberá aportar además, cuando corresponda, certificación de poder del firmante que acredite que cuenta con facultades suficientes para contratar en los términos acordados.

Artículo 4. Del contenido mínimo de los contratos entre las entidades autorizadas y sus clientes

3 4

Las operaciones de reporto entre entidades autorizadas y sus clientes deberán realizarse al amparo del contrato marco que debe cumplir al menos los lineamientos y directrices que se establecen en los contratos aprobados para este tipo de operaciones por la “International Capital Market Association” (ICMA) o la “Securities Industry and Financial Markets Association” (SIFMA), en lo que no contravenga las disposiciones nacionales aplicables. Asimismo, como mínimo los contratos marco deben considerar los siguientes puntos:

- a. Definición de procedimientos de instrucción, confirmación y resolución.
- b. Procedimientos de entrega de la garantía
- c. Autorización para actuación en procesos de gestión de garantías
- d. Procedimientos de actuación respecto de gestión de garantías
- e. Procedimientos para gestión de garantías
- f. Sustitución de garantías
- g. Supuestos de incumplimiento en las operaciones
- h. Efectos de los incumplimientos de las partes, incluyendo la aceptación del cliente de la posibilidad de tener que recibir el subyacente en cumplimiento de la operación bursátil.
- i. Procedimientos para venta y/o liquidación de posiciones
- j. Actuación en caso de vencimiento anticipado
- k. Aceptación de aplicación de este reglamento y de las Reglas de Negocio de la Bolsa
- l. Designación de Custodio liquidadores

Cualquiera de los puntos antes señalados podrá ser acreditado por cualquier medio físico o electrónico en que conste la aceptación o firma del cliente en señal de aceptación, lo que incluye documentos de perfilamiento, anexos o adenda al contrato principal, minutas de reunión con agentes de bolsa, cartas, documentos electrónicos firmados por el cliente, mensajes de correo electrónico remitidos o confirmados por las partes y cualquier otro medio en que pueda acreditarse la voluntad de los contratantes. Estos documentos se considerarán parte integral del contrato principal.

Artículo 5. Valores objeto de reporto ⁵

Podrán ser objeto de este tipo de operaciones, los valores estandarizados que se encuentren admitidos a negociación en los mercados organizados por la Bolsa, pudiendo ser valores de deuda, accionarios o de participación, inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o emitidos al amparo del artículo 10 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*. De igual forma los valores no inscritos que estén admitidos a negociación en los sistemas de rueda separada que para

³ Modificado por acuerdo de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores, en sesión número 12/2021, artículo 7, inciso 7.1, celebrada el 16 de junio del 2021 y en sesión número 8/2022, artículo 6, inciso 6.1.6, del 18 de mayo del 2022, y aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio número 387 de fecha 7 de marzo del 2022.

⁴ Modificado por acuerdo de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores, S. A. en sesión número 20-2022, artículo 5, inciso 5.2, celebrada el 14 diciembre del 2022 y aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio número 2387 de fecha 29 de diciembre del 2022.

⁵ Modificado por acuerdo de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores, en sesión número 12/2021, artículo 7, inciso 7.1, celebrada el 16 de junio del 2021 y en sesión número 8/2022, artículo 6, inciso 6.1.6, del 18 de mayo del 2022, y aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio número 387 de fecha 7 de marzo del 2022.

esos efectos organicen la Bolsa. Podrán formar parte de operaciones de reporto los valores emitidos en mercados internacionales siempre y cuando participen de un sistema de custodia que permita la ejecución de las garantías en los términos y condiciones previstos en la presente normativa. En todos los casos, los valores objeto de las operaciones de reporto deberán estar libres de toda carga, gravámenes, anotaciones de embargo, anotaciones de contratos de prenda de valores o cualquier tipo de pignoración, derecho o medida que limite o afecte su libre disposición.

Artículo 6. Plazo de los valores

La fecha de vencimiento de los valores objeto de operaciones de reporto no podrá en ningún caso ser inferior a la fecha de liquidación final de la operación.

Artículo 7. Plazo de las Operaciones

El plazo de este tipo de operación podrá ser de 1 a 365 días naturales, contados a partir de la fecha de cierre de la operación.

Artículo 8. Administración de Garantías

Para efecto de los reportos tripartitos en todas las modalidades previstas en el presente Reglamento y de los de negociación bilateral, a elección de las partes, la Bolsa establecerá un fideicomiso para la administración de las garantías que deberán realizar tanto el reportador como el reportado, para el cumplimiento de las operaciones. Para tal efecto los Custodios deberán suscribir el respectivo contrato de fideicomiso con la Bolsa. En dicho fideicomiso la Bolsa actuará como fiduciaria y Custodios serán fideicomitentes y fideicomisarios y en el contrato se establecerán los términos y condiciones relativos a la administración del patrimonio fideicometido.

Los Custodios deberán suscribir a su vez un contrato con los clientes para la realización de operaciones de reporto, tanto para la posición de reportado como de reportador, en los términos establecidos en el artículo 4 del presente Reglamento. En dicho contrato los clientes deberán otorgarles poder suficiente para transferir al fideicomiso, las garantías para la realización de las operaciones de reporto. La Junta Directiva de la Bolsa establecerá las tarifas que cobrará la bolsa a los puestos de bolsa y bancos custodios por la administración del fideicomiso de garantías en las Reglas de Negocio.

En el caso de los reportos de negociación bilateral, las partes, de común acuerdo, podrán convenir con la Bolsa la utilización del servicio del fideicomiso de garantías que para efectos de los reportos tripartitos se ha establecido, o bien convenir con un Custodio autorizado la apertura de una cuenta de garantía (o cuenta de colateral), con las cláusulas de control que permitan la liquidación de los valores en los supuestos de incumplimiento. La Bolsa deberá ser informada por las partes de la existencia de esta cuenta de garantía.

Artículo 9. Derechos accesorios

En toda operación de reporto regida por la presente normativa los derechos accesorios y las obligaciones inherentes a los valores dados en reporto corresponderán al reportado. Salvo pacto en contrario el derecho de voto corresponderá al reportador.

Artículo 10. Suministro de Información por parte de la Bolsa

La Bolsa deberá poner a disposición de los participantes en el mercado de operaciones de reporto, información que permita conocer y determinar adecuadamente el nivel de actividad de las posibles contrapartes en este tipo de operaciones.

En las Reglas de Negocio, la Bolsa establecerá el contenido mínimo de la información que se pondrá a disposición de las partes contratantes.

El reportado tiene la obligación de revelar en los sistemas de negociación correspondientes, el miembro liquidador responsable de la operación.

Capítulo II Reporto de Negociación Bilateral

Artículo 11. Reporto de Negociación Bilateral

Se considerarán de negociación bilateral aquellas operaciones de reporto en que las partes involucradas pacten por sí y ante sí las condiciones de la operación, sin intervención de terceros en los sistemas de negociación de la Bolsa, las características y condiciones finales de cada operación deberán quedar registradas en dichos sistemas. El proceso se ejecutará por medio de un acuerdo directo entre partes, previa firma de un contrato marco que debe cumplir al menos los principios que se establecen en los contratos aprobados para este tipo de operaciones por la "International Capital Market Association" (ICMA) o la "Securities Industry and Financial Markets Association" (SIFMA), en lo que no contravenga las disposiciones nacionales aplicables y la comunicación ex post de las condiciones de la operación en los sistemas de la Bolsa. Las partes deberán hacer el reporte de la operación a más tardar en el día hábil bursátil inmediato siguiente a la fecha en que fue pactada la operación. La Bolsa facilitará los sistemas de registro de este tipo de operaciones y actuará como repositorio.

La liquidación será bilateral y por exclusiva responsabilidad de las partes, pero se ejecutará a través del sistema de compensación y liquidación de la Bolsa en un proceso separado al de la liquidación ordinaria, lo anterior para facilitar la descarga de las operaciones del repositorio. Este tipo de reporto se ejecutará exclusivamente utilizando como subyacente valores no inscritos.

La Bolsa podrá admitir la participación directa en el sistema de repositorio de entidades diferentes a los Custodios, en este caso los procesos de liquidación deberán ser designado un Custodio autorizado por estos participantes para efecto del cumplimiento de las operaciones.

Artículo 12. Planteo y confirmación de la operación

Una vez firmado el contrato marco, *los Custodios* o participantes autorizados a operar de forma directa podrán concertar operaciones verbalmente o por escrito, a iniciativa propia o del reportado o reportador. El registro lo podrán hacer los Custodios o las partes autorizadas por la Bolsa para participar en este tipo de operaciones como participantes en el sistema de repositorio. Se describirán los valores adquiridos (incluidos los números asociados con el Comité sobre procedimientos para la identificación uniforme de valores (CUSIP), números de identificación internacional de valores (ISIN) u otros números de identificación u otro tipo, si los hubiere), se identificará al comprador y al vendedor y se consignará:

- (i) la fecha de compra;
- (ii) el precio de compra;
- (iii) la fecha de recompra, salvo que la operación venza a solicitud (en cuyo caso en la confirmación se indicará que vence a solicitud);
- (iv) el rendimiento pactado entre las partes;
- (v) el coeficiente de garantía;
- (vi) todo término y condición adicional de la operación;

La conclusión de este proceso se tendrá como confirmación de la operación por la contraparte y constituye la prueba de los términos convenidos entre el comprador y el vendedor con motivo de la operación, a través de Custodios.

Artículo 13. Procedimiento de Ejecución

En la fecha de compra de una operación, el reportado le transferirá los valores adquiridos al reportador a cambio de que el reportador cancele el pago del precio de compra a través del Custodio correspondiente. Este procedimiento se realizará contra el registro de la operación en la Bolsa y a través de los sistemas de compensación y liquidación gestionados por ésta.

El vencimiento de una operación se efectuará, en el caso de las operaciones a solicitud, en la fecha especificada en la solicitud de vencimiento y, en el caso de las operaciones a plazo fijo, en la fecha fija de vencimiento. En el caso de las operaciones a solicitud, el reportado o reportador, deberá gestionar la solicitud de vencimiento, por teléfono u otro medio, dentro del plazo mínimo de tres días hábiles bursátiles previos a la fecha en que corresponde para liquidar la operación o entregar dinero o valores equivalentes del tipo respectivo, según los procedimientos de compensación y liquidación de la Bolsa. Las partes intervinientes en un reporto con la característica de operación a solicitud deberán consentir expresamente su aceptación de las condiciones y procedimientos que tiene las operaciones de este tipo o bien hacer constar el consentimiento respecto de la solicitud de vencimiento.

En la fecha de vencimiento, el reportador le transferirá al reportado los valores equivalentes a cambio de que el reportado cancele el pago correspondiente a esta transferencia.

Artículo 14. Cuentas de Garantía o Cuenta de Colateral

Las partes, de común acuerdo, podrán convenir en el uso del fideicomiso de garantías que para efectos de los reportos tripartitos se ha establecido por la Bolsa, en este último caso las partes deben aceptar los procedimientos que para ejecución de las garantías se han establecido en este Reglamento, en el *Reglamento Operativo de Compensación y Liquidación de la Bolsa Nacional de Valores* y en las Reglas de Negocio.

En este caso deberá ser otorgado a la Bolsa como fiduciaria en el fideicomiso de garantía la potestad suficiente para la liquidación de las garantías por simple instrucción de la parte cumplidora en la operación, sin necesidad de requerir instrucción o confirmación de la parte incumplidora.

Artículo 15. De garantía de margen.

Las partes podrán convenir, además, el uso de las garantías de margen, en este caso si en algún momento el precio de mercado del subyacente se deteriora y no cubre el coeficiente de garantía convenido entre las partes, la parte garantizada podrá exigir a su contraparte, mediante notificación, que le haga una transferencia de garantía por un monto en efectivo o de valores que cuando menos sea igual a la cobertura del coeficiente de garantía convenido. La notificación puede ser verbal o por escrito, por un medio aceptado por ambas partes y que permita dejar constancia de la fecha y hora de su realización.

Toda garantía en efectivo deberá transferirse en la moneda base o en la que convengan las partes. el pago de las garantías en efectivo dará origen a una obligación de pago de la parte que reciba dicho monto a la parte que lo realiza. La obligación devengará intereses si así lo convienen las partes, y se reembolsará de conformidad con los términos pactados entre las partes. Lo anterior salvo que se utilicen los servicios del fideicomiso de garantía de la Bolsa, en cuyo caso se mantendrán en depósito en la cuenta de efectivo correspondiente asociada a la cuenta correspondiente y se generarán los intereses usuales para este tipo de cuentas, en el caso que el administrador de las inversiones haya realizado operaciones que generen intereses.

En el caso de una parte se vea obligado a realizar una transferencia de la garantía, transferirá las garantías en efectivo, los valores en garantía o los valores en garantía equivalentes en el plazo mínimo que pacten las partes o, de no haberse especificado plazo alguno, en el plazo que establezcan las Reglas de Negocio para liquidar o entregar dinero, valores en garantía o valores en garantía equivalentes establecidos para las operaciones de reporto tripartito.

Artículo 16. De la sustitución de garantías

Respecto de toda operación, en cualquier momento entre la fecha de compra y la fecha de recompra, las partes podrán de común acuerdo variar las garantías con la transferencia del reportador al reportado de los valores equivalentes a los valores adquiridos o los que se convenga, a cambio de la transferencia del reportado al reportador de otros valores con un monto y descripción convenidos que tengan un valor de mercado a la fecha de la variación cuando menos igual al valor de mercado de los valores equivalentes transferidos originalmente.

Toda variación se ejecutará con la transferencia simultánea de los valores equivalentes y los nuevos valores adquiridos de que se trate, sea entre las partes o por medio de la entrega a la cuenta del fideicomiso de garantía gestionado por la Bolsa, según sea el caso, o por intercambio de valores entre las partes, en los casos en que no se haya utilizado alguno de los sistemas de garantía previstos en esta normativa.

La operación cuya garantía se varíe se mantendrá vigente, por tanto, como si los valores adquiridos en dicha operación comprendieran o incluyeran los nuevos valores adquiridos en lugar de los valores respecto de los cuales se le hubieren transferido los valores equivalentes al vendedor.

Artículo 17. Posibilidad de reajuste de las operaciones

Las partes podrán convenir el reajuste de una operación, de común acuerdo y comunicando al repositorio lo siguiente:

- (i) la fecha de recompra de la operación respectiva (en adelante la operación original) se mantendrá independientemente de la fecha en la que se realice el ajuste (la fecha de reajuste);
- (ii) se considerará que las partes habrán concertado una nueva operación (la "operación de reajuste") en los términos dispuestos en los incisos (iii) al (vi) a continuación;
- (iii) los valores adquiridos conforme a la operación de reajuste serán valores equivalentes a los adquiridos en la operación original;
- (iv) la fecha de compra de la operación de reajuste será la fecha de reajuste;
- (v) el precio de compra de la operación de reajuste será un monto tal que, al multiplicarse por el coeficiente de garantía correspondiente a la operación original, equivalga al valor de mercado de dichos valores en la fecha de reajuste;
- (vi) la fecha de recompra, el tipo de interés, el coeficiente de garantía y, en virtud de lo dicho anteriormente, los demás términos de la operación de reajuste serán idénticos a los de la operación original;
- (vii) las obligaciones de las partes respecto de la entrega de los valores adquiridos y el pago del precio de compra de la operación de reajuste se compensarán con sus obligaciones respecto de la entrega de los valores equivalentes y el pago del precio de recompra de la operación original y, por consiguiente, una parte le cancelará a la otra únicamente un monto neto en efectivo.

Las partes podrán convenir el ajuste de una operación (la "operación original") conforme a este artículo, en este caso las partes convendrán que en la fecha en la que se realice el ajuste (la "fecha de ajuste") rescindirán la operación original y concertarán una nueva (la "operación de sustitución") de conformidad con las disposiciones a continuación:

- (i) la operación original rescindirán en la fecha de ajuste, en los términos que convengan las partes en dicha fecha o antes;
- (ii) los valores adquiridos en la operación de sustitución serán aquellos que las partes convengan en la fecha de ajuste o antes (siendo los valores el valor de mercado total a

- la fecha de ajuste, sustancialmente igual al precio de recompra de la operación original a la fecha de ajuste, multiplicado por el coeficiente de garantía de la operación original);
- (iii) la fecha de compra conforme a la operación de sustitución será la fecha de ajuste;
 - (iv) los demás términos de la operación de sustitución serán los que convengan las partes en la fecha de ajuste o antes; y
 - (v) las obligaciones de las partes respecto del pago y entrega de los valores en la fecha de ajuste de la operación original y de la operación de sustitución se liquidarán conforme convengan las partes.

Artículo 18. Supuestos de incumplimiento

Se considerará incumplida la operación de reporto de negociación bilateral si ocurre alguno de los supuestos que a continuación se describen respecto de cualquiera de las partes (la "parte incumplidora y la otra parte denominada la "parte cumplidora") ya sea que haga de vendedor o comprador:

- (i) el reportador no paga el precio de compra en la fecha de compra respectiva o el reportado no paga el precio de recompra en la fecha de recompra respectiva y se declara el incumplimiento por el gestor del Sistema de Compensación y Liquidación una vez aplicados los mecanismos de gestión de inconsistencias establecidos, en el plazo definido para esto;
- (ii) si el reportado no entrega los valores adquiridos en la fecha de compra o el reportador no entrega los valores equivalentes en la fecha de recompra, en ambos casos en el plazo de liquidación normal para la entrega de los valores de que se trate;
- (iii) el reportado o el reportador no paga los montos adeudados correspondientes a la operación;
- (iv) la parte obligada no realiza una transferencia de la garantía o de garantía de margen en el plazo estipulado o, en el caso de una obligación que suponga entregar valores en garantía equivalentes, no entrega los respectivos valores en garantía equivalentes, no paga la garantía en efectivo o no paga el monto equivalente en efectivo;
- (v) ocurra un supuesto de insolvencia respecto del reportado o del reportador que le impida cumplir con sus obligaciones.
- (vi) el reportado o el reportador es suspendido o cesado en su calidad de miembro o participante de una bolsa de valores, se encuentra suspendido o tenga prohibición de transar valores por alguna autoridad competente, en todos los casos aduciendo incumplimiento de los requisitos relativos a los recursos financieros o a la calificación crediticia; o
- (vii) el reportado o el reportador incumpla con otras de sus obligaciones contractuales sin subsanar dicho incumplimiento a los 3 días hábiles de haber sido notificado por la parte cumplidora para que lo hiciera,

En caso de darse los supuestos señalados, se producirá un supuesto de incumplimiento, la parte cumplidora podrá, tras haberle notificado a la parte incumplidora el supuesto de incumplimiento, designar un día hábil posterior al de la ejecución de la notificación señalada, como la fecha de

vencimiento anticipado respecto de todas las operaciones pendientes. Si las partes hubieran convenido un vencimiento anticipado automático respecto de la parte incumplidora, la fecha de vencimiento anticipado respecto de todas las operaciones pendientes ocurrirá en el momento que se presente el supuesto incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los numerales (i), (ii), (iii) o (iv) o las situaciones previstas en los numerales (vi) y (vii) del presente artículo o bien la situación de insolvencia de la parte incumplidora, que corresponderá a la presentación por parte de cualquier persona de una petición de liquidación, quiebra, insolvencia o proceso análogo o el nombramiento de un liquidador, curador, administrador por intervención o funcionario equivalente de la parte incumplidora. La estimación del monto a liquidar se realizará en los términos y condiciones establecidos en el contrato marco.

En los casos en que corresponda, por haberse otorgado garantía, la parte cumplidora deberá comunicar la situación a la Bolsa para que se proceda con la ejecución de la garantía conforme a los procedimientos establecidos en las Reglas de Negocio.

La liquidación de las garantías debe seguir el procedimiento y respetar los plazos establecidos en las Reglas de Negocio respecto de la ejecución de garantías en el reporto tripartito.

Artículo 19. Comunicación del incumplimiento de la operación a plazo

La Bolsa está autorizada para comunicar por los medios que se definan en las Reglas de Negocio, la situación de incumplimiento de la operación a plazo en los reportos bilaterales, señalando expresamente el participante incumpliente.

Esta comunicación se realizará en el plazo de los tres días hábiles bursátiles siguientes al correspondiente incumplimiento.

Capítulo III Reporto Tripartito

Artículo 20. Reporto tripartito

Se consideran operaciones de reporto tripartito aquellas en las cuales los valores subyacentes son traspasados por el reportado en la operación de contado al fideicomiso de garantías administrado por la Bolsa durante el transcurso del plazo de la operación, comprometiéndose a recomprarlos de nuevo en un plazo determinado, contra el reembolso del precio al reportador, que puede ser aumentado o disminuido en la medida convenida.

Artículo 21. Plazo

Las operaciones de reporto tripartito podrán pactarse para cumplimiento en el mismo día hábil bursátil, en cuyo caso se denominará reporto tripartito a hoy, o bien a plazo en cuyo caso se fijarán a cumplirse entre uno y trescientos sesenta y cinco días naturales. La fecha de vencimiento de los valores objeto de operaciones de reporto no podrá en ningún caso ser inferior a la fecha de liquidación final de la operación.

Para estas operaciones procederán los procesos de derivación en cabeza de los bancos custodios para efectos de compensación y liquidación.

Artículo 22 . Fideicomiso de Administración

En el reporto tripartito deberá traspasarse a favor de la Bolsa, en propiedad fiduciaria los valores que serán objeto de la operación de reporto conforme al contrato de fideicomiso que deberá suscribirse según lo estipulado este reglamento. Adicionalmente, en el contrato de fideicomiso antes indicado, el reportador deberá autorizar expresamente a la Bolsa para que entregue los valores a quien tuviere derechos sobre ellos en virtud de la operación de reporto tripartito realizada.

Respecto del contrato que deberán suscribir los Custodios con sus clientes, estos últimos deberán otorgarle al Custodio, cuando corresponda, poder suficiente para transferir al fideicomiso los valores que sean objeto de las operaciones de reporto, así como los valores dados en garantía para la realización de tales operaciones.

Al vencimiento de la operación de reporto tripartito, la Bolsa, en su condición de fiduciario, hará entrega de los valores objeto de la operación al reportado. La entrega material de los valores se realizará una vez que la Bolsa constate que el reportado ha cumplido la obligación de pago correspondiente a la operación de reporto el día en que la obligación vence. Al vencimiento de la operación de reporto tripartito la liquidación se hará bajo el principio de entrega contra pago.

Los valores objeto de operaciones de reporto tripartito quedarán depositados en la entidad de custodia que la Bolsa designe, durante el transcurso del plazo de la operación o hasta que la operación sea liquidada anticipadamente por las partes.

Artículo 23. Garantías de estas operaciones

La garantía total que se utiliza en estas operaciones será la suma del porcentaje de la garantía de cumplimiento más el porcentaje de la garantía de margen. La Bolsa establecerá el nivel de garantía considerando variables como, pero no limitadas a, las siguientes: el tipo de emisor, el nivel de bursatilidad de la emisión y el plazo de vencimiento del subyacente.

La garantía de cumplimiento constituirá el nivel mínimo de garantía que deberá mantenerse en todo momento hasta la debida liquidación de la operación.

La garantía de margen será el nivel de garantía que cubrirá las oscilaciones de los precios de los valores objeto de las operaciones, el cual podrá reducirse durante el plazo de la respectiva operación hasta agotarse totalmente, momento en el cual la Bolsa realizará una llamada a margen para reestablecer el nivel de garantía mínima total establecida. En las Reglas de Negocio se establecerán los procedimientos para la ejecución de las llamadas a margen. La Bolsa al menos semestralmente revisará y actualizará los niveles de los márgenes definidos. En caso de que se

trate de una operación que se liquide en moneda distinta a la del subyacente, deberá rendirse una garantía adicional por riesgo cambiario, cuyas condiciones se establecerán en las Reglas de Negocio.

La Bolsa en su condición de Fiduciario del fideicomiso de garantía deberá llevar el control diario de la valoración de las garantías.

El participante reportado podrá, cubriendo las tarifas que para tal efecto se definan en Reglas del Negocio, incluir colaterales en exceso a los exigidos por la Bolsa, de manera que sean trasladados en depósito a las cuentas del fideicomiso de garantías y aportes de reporto que ésta administra.

Dichos excesos se consideran aportes disponibles para cubrir disminuciones en el valor de los subyacentes y no como parte integral de la garantía en la operación del reporto. Si la garantía de la operación llegara a tener un deterioro de valor superior al monto del colateral en exceso, se procederá con la aplicación de las llamadas a margen definidas en este reglamento, sin incluir la recuperación del valor sobre el monto del colateral en exceso originalmente aportado.

Además, podrá solicitar la devolución de las garantías aportadas en exceso con base en los siguientes lineamientos:

- i. Presentar la solicitud de devolución de acuerdo con los criterios definidos en Reglas de Negocio de la Bolsa.
- ii. Los saldos de garantías sujetas a devolución serán las aportadas en exceso producto de llamadas a margen, previamente realizadas, o bien de aportes extraordinarios requeridos por el miembro liquidador. No se considerarán para devolución aquellas solicitudes que correspondan a garantías adicionales establecidas como parte del coeficiente de garantía dentro del pacto de la operación principal.

La devolución máxima autorizada corresponderá al múltiplo más próximo al saldo en exceso considerado en la solicitud, que permita mantener los niveles de garantía de la operación.

Artículo 24. Ventas de posición

El reportador podrá obtener liquidez vendiendo sus posiciones. La venta de su posición debe ser total. Esta operación modificaría el beneficiario en el fideicomiso de garantías de los valores objeto de la operación de reporto y quien adquiera una posición de venta, estará obligado en los mismos términos que su causante. No se admitirán las ventas de posición compradora a plazo.

Artículo 25. Valores dados en garantía

Si durante el plazo de la operación de reporto tripartito, los valores dados en garantía son sujetos de una opción por parte del emisor o el emisor pague una amortización, o generen intereses, dividendos u otros frutos, el efectivo o los valores resultantes pasarán al fideicomiso de garantías y se mantendrán como parte de la garantía original de la operación de reporto tripartito.

Artículo 26: Liquidación anticipada de la operación

Las operaciones de reporto tripartito podrán liquidarse anticipadamente, en este caso deberá presentarse una solicitud suscrita por el reportado, con al menos un día hábil de anticipación a la nueva fecha de cumplimiento. Realizado lo anterior, la Bolsa procederá a modificar la fecha de cumplimiento de la operación de acuerdo con lo solicitado.

La Bolsa informará al reportador sobre el detalle de las operaciones que serán redimidas de manera anticipada.

Una vez que se hayan cumplido con todos los requisitos antes indicados, la Bolsa liquidará la operación a plazo aplicando el pago de los intereses que acuerden las partes, según la operativa que se establece en las Reglas de Negocio. En lo que respecta a los derechos accesorios, se procederá conforme a lo estipulado en el presente reglamento.

La información sobre los contratos a plazo a los que se les estaría anticipando su vencimiento, deberá ser comunicada por la Bolsa el mismo día en que se acepta el anticipo del vencimiento.

Artículo 27.- Causales de incumplimiento

La falta de entrega de los valores o del efectivo en la operación de contado producirá la resolución contractual de la operación. Durante el plazo del reporto tripartito y al vencimiento de la operación, las siguientes causales se tendrán como incumplimientos del reportado:

- a) Falta de pago de una obligación a plazo el día en que vence y se declara el incumplimiento por el gestor del Sistema de Compensación y Liquidación una vez aplicados los mecanismos de gestión de inconsistencias establecidos en el plazo definido para esto; y
- b) Falta de aporte de las garantías requeridas para mantener la vigencia de una operación.

En ambos casos, la Bolsa en su condición de fiduciario procederá con la liquidación de la garantía de la operación, para lo cual en el caso particular del inciso b) anterior la Bolsa dará por adelantada la fecha de cumplimiento de la operación al día hábil siguiente a la fecha en que debieron realizarse los aportes, procediendo a su liquidación anticipada.

Además, son causales para dar por vencida la operación:

1. Que ocurra un supuesto de insolvencia respecto del Custodio que le impida cumplir con sus obligaciones.
2. Que el Custodio sea suspendido o cesado en su calidad de miembro o participante de una bolsa de valores, se encuentra suspendido o tenga prohibición de transar valores por alguna autoridad competente, en todos los casos aduciendo incumplimiento de los requisitos relativos a los recursos financieros o a la calificación crediticia;
3. Que el Custodio incumpla con otras de sus obligaciones contractuales sin subsanar dicho incumplimiento a los 3 días hábiles de haber sido notificado por la parte cumplidora para que lo hiciera,

En estos casos las operaciones se tendrán por vencidas y exigibles; la Bolsa dará por adelantada la fecha de cumplimiento de la operación al día hábil siguiente de la comunicación del evento respectivo, procediendo a su liquidación anticipada.

Artículo 28. Normativa aplicable

Las demás disposiciones del presente reglamento sobre operaciones de reporto aplicarán para el reporto tripartito siempre que éstas no contraríen las disposiciones específicas de este capítulo.

Capítulo IV Reporto Tripartito en Cuenta

Artículo 29. Reporto Tripartito en Cuenta

Se consideran operaciones de *reporto tripartito en cuenta* aquellas en las cuales un conjunto de valores subyacentes es traspasado en forma unificada por el reportado en la operación de contado al fideicomiso de garantías administrado por la Bolsa, quien durante el transcurso del plazo de las operaciones que se ejecuten contra este conjunto de valores los mantendrá en una cuenta separada dentro del fideicomiso e identificada con la identidad del reportado, liberándolos, cuando corresponda, en forma proporcional al correspondiente vencimiento de las operaciones. Esta cuenta separada se constituirá mediante contrato que deberá contener cláusula de control en favor de la Bolsa, en su condición de fiduciario, en beneficio de las contrapartes de las respectivas operaciones ejecutadas contra la cuenta.

Al tratarse de cuentas de valores se admitirá, previa autorización de la Bolsa en condición de fiduciario, respecto del reportado el ingreso y salida de valores de la cuenta en cualquier momento, en tanto se cumpla la condición de que la valoración a precio de mercado de los valores que ingresan en cuenta sea equivalente o mayor a la valoración a precio de mercado de los valores que salen de la cuenta y se mantengan el contenido mínimo por moneda establecido para el tipo de cuenta respectiva. La Bolsa deberá proceder con los trámites de autorización dentro del mismo día hábil bursátil en que la entrada y salida de valores sea solicitada. Las entradas y salidas de títulos en el caso que se haga en los términos establecidos en el presente artículo no requerirán aceptación alguna por parte de las contrapartes en la operación.

La Bolsa en las Reglas de Negocio determinará los montos mínimos por moneda que corresponderán a la apertura de cada cuenta, así como las tipologías de valores que podrán integrar una categoría de cuenta.

Asimismo, la cuenta es susceptible de continuar recibiendo valores durante la vigencia del respectivo contrato, para posibilitar la ejecución de nuevas operaciones de reporto tripartito en cuenta.

Para los efectos de este tipo de operación, la Bolsa diariamente determinará, conforme a los procedimientos establecidos en Reglas de Negocio, el precio de mercado de los valores integrados en la cuenta y determinará si corresponde la solicitud de entrega al reportado de valores adicionales para completar su posición de garantía o bien si procede con la solicitud de garantía de margen correspondiente, o si, en su caso corresponde la liberación de valores en exceso, siempre que se mantenga el monto mínimo previsto para cada tipo de cuenta conforme a las Reglas de Negocio.

Artículo 30. Valores objeto de este tipo de operación

Podrán ser objeto de operaciones de reporto tripartito en cuenta los valores que autorice la Dirección General de la Bolsa, atendiendo a condiciones de liquidez y bursatilidad. Dichos valores deberán estar admitidos a negociación en los mercados organizados por la Bolsa y corresponderán a instrumentos de deuda, valores accionarios o de participación. La Bolsa a través de las Reglas de Negocio definirá la tipología de valores que podrán ser admitidos en una misma cuenta, los montos mínimos de valores que deberán mantenerse en cada cuenta y los mínimos de participación que podrán ser tomados contra una misma cuenta.

Artículo 31. Plazos y posiciones mínimas

Las operaciones de reporto tripartito en cuenta podrán pactarse para cumplimiento en el mismo día hábil bursátil, en cuyo caso se denominará reporto tripartito a hoy, o bien a plazo en cuyo caso se fijarán a cumplirse entre uno y trescientos sesenta días. Las Reglas de Negocio establecerán el monto mínimo de los valores en garantía que deberán mantenerse en cada cuenta, así como los montos mínimos que una contraparte podrá tomar de participación en la operación, en relación con los valores dados en garantía.

Para los efectos de estas operaciones aplicarán los procesos de derivación de las operaciones en cabeza de los bancos custodios para efectos de compensación y liquidación.

Artículo 32. Fideicomiso de Administración

En el reporto tripartito en cuenta deberán traspasarse a favor de la Bolsa, en propiedad fiduciaria los valores que serán objeto de las operaciones de reporto, conforme al contrato de fideicomiso que deberá suscribirse. Los valores deberán mantenerse en una cuenta identificada con el nombre del reportado y un número que permita identificar de forma separada cada conjunto de valores que se integre en la cuenta respectiva.

Los puestos de bolsa podrán suscribir con sus clientes contratos que les posibiliten ejecutar este tipo de operaciones de reporto tripartito en cuenta en beneficio de estos, en este caso los clientes deberán otorgarle al puesto de bolsa poder y control suficiente para instruir a su custodio transferir al fideicomiso los valores que sean objeto de las operaciones, así como los valores dados en garantía para la realización de éstas.

Al vencimiento de las operaciones de reporto tripartito en cuenta, la Bolsa, en su condición de fiduciario, permitirá la salida de los valores que se mantienen en la cuenta correspondiente al

reportado. La entrega material de los valores se realizará una vez que la Bolsa constate que el reportado ha cumplido con las obligaciones de pago derivadas de la operación de reporto tripartito en cuenta en las fechas de vencimiento de las obligaciones.

En el caso que contra la cuenta se establezcan operaciones con diferente fecha de vencimiento, se admitirá la liberación parcial de los valores que resulten proporcionales en valor a las operaciones cumplidas o liquidadas anticipadamente, la definición de los valores a liberar deberá ser autorizada previamente por la Bolsa.

Los valores objeto de operaciones de reporto tripartito quedarán depositados en la entidad de custodia que la Bolsa designe, durante el transcurso del plazo de las operaciones.

Artículo 33. Garantías de estas operaciones

La garantía total que se utiliza en estas operaciones será la suma del porcentaje de las garantías de cumplimiento respecto de cada operación de reporto ejecutada contra la cuenta más el porcentaje de las garantías de margen. La garantía de cumplimiento constituirá el nivel mínimo de garantía que deberá mantenerse en todo momento hasta la debida liquidación de las operaciones. La Bolsa diariamente estimará el valor total de la cuenta para determinar la suficiencia de la garantía.

La garantía de margen será el nivel de garantía que cubrirá las oscilaciones de los precios de los valores objeto de las operaciones, el cual podrá reducirse durante el plazo de las respectivas operaciones hasta agotarse totalmente, momento en el cual la Bolsa realizará una llamada a margen para reestablecer el nivel de garantía mínima total establecida.

Artículo 34. Valores dados en garantía

Si durante el plazo de las operaciones de reporto tripartito en cuenta, los valores dados en garantía son sujetos de una opción por parte del emisor o el emisor pague una amortización, o generen intereses, dividendos u otros frutos, el efectivo o los valores resultantes pasarán al fideicomiso de garantías y se mantendrán como parte de la garantía original de las operaciones de reporto tripartito en cuenta.

Artículo 35. Ventas de posición

El reportador podrá obtener liquidez vendiendo sus posiciones. La venta de su posición debe ser total. Esta operación modificaría el beneficiario en el fideicomiso de garantías de los valores objeto de la operación de reporto y quien adquiriera una posición de venta, estará obligado en los mismos términos que su causante. No se admitirán las ventas de posición compradora a plazo.

Artículo 36: Liquidación anticipada de la operación

Las operaciones de reporto tripartito podrán liquidarse anticipadamente, en este caso deberá presentarse una solicitud suscrita por el reportado, con al menos un día hábil de anticipación a la nueva fecha de cumplimiento. Realizado lo anterior, la Bolsa procederá a modificar la fecha de cumplimiento de la operación de acuerdo a lo solicitado.

La Bolsa informará al reportador sobre el detalle de las operaciones que serán redimidas de manera anticipada.

Una vez que se hayan cumplido con todos los requisitos antes indicados, la Bolsa liquidará la operación a plazo aplicando el pago de los intereses que acuerden las partes según se establece en las Reglas de Negocio.

En lo que respecta a los derechos accesorios, se procederá conforme a lo estipulado en el presente reglamento.

Artículo 37. Causales de incumplimiento

La falta de entrega de los valores o del efectivo en las operaciones de contado producirá la resolución contractual de la respectiva operación.

Durante el plazo del reporto tripartito en cuenta y al vencimiento de la operación, las siguientes causales se tendrán como incumplimientos del reportado:

- a) Falta de pago de una obligación a plazo el día en que vence; y se declara el incumplimiento por el gestor del Sistema de Compensación y Liquidación una vez aplicados los mecanismos de gestión de inconsistencias establecidos en el plazo definido para esto, y
- b) Falta de aporte de las garantías requeridas para mantener la vigencia de una operación.

En ambos casos, la Bolsa en su condición de fiduciario procederá con la liquidación de las garantías que resulten proporcionales respecto de operación en que se produce el incumplimiento, para lo cual en el caso particular del inciso b) anterior la Bolsa dará por adelantada la fecha de cumplimiento de la operación al día hábil siguiente a la fecha en que debieron realizarse los aportes, procediendo a su liquidación anticipada correspondiente. Además, son causales para dar por vencido este tipo de operación:

1. Que ocurra un supuesto de insolvencia respecto del puestos de bolsa y/o bancos custodio que le impida continuar cumpliendo con sus obligaciones.
2. Que el Custodio representante del reportado o el reportador sea suspendido o cesado en su calidad de miembro o participante de una bolsa de valores, se encuentra suspendido o tenga prohibición de transar valores por alguna autoridad competente, en todos los casos aduciendo incumplimiento de los requisitos relativos a los recursos financieros o a la calificación crediticia.

En estos casos las operaciones se tendrán por vencidas y exigibles la Bolsa dará por adelantada la fecha de cumplimiento de la operación al día hábil siguiente de la comunicación del evento respectivo, procediendo a su liquidación anticipada.

CAPITULO V DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 38. Entrada en vigencia

El presente Reglamento entrará a regir las operaciones de reporto ejecutadas mediante los sistemas de la Bolsa Nacional de Valores, S.A., el primer día hábil bursátil del mes calendario inmediato siguiente a la fecha en que la Bolsa Nacional de Valores, S. A. por medio de Circular de la Dirección General, comunique que los sistemas de negociación están disponibles para ejecutar el tipo de operaciones previstas en la presente normativa. El ajuste de los sistemas de negociación se ejecutará posteriormente al procedimiento de aprobación de esta normativa, conforme a la ley.

Artículo 39. Derogatoria

Se deroga el *Reglamento sobre Operaciones de Reporto* aprobado por acuerdo de Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores, adoptado en sesión número 17/2005, artículo 4 inciso 4.4, del 14 de noviembre de 2005, aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio 4997 de fecha 18 de noviembre del 2005 y sus reformas.

Artículo 40. Transitorio Único. Las operaciones de reporto pactadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente reglamento, se regirán por la normativa vigente al momento de su realización hasta su vencimiento.